— que la presión del generador aerosol alcance la que ejerza el contenido a una temperatura uniforme de 50 °C.

b) Se desecharán los generadores aerosoles que presenten deformaciones visibles y permanentes o escapes.

6.1.4.2. No obstante, el responsable de la comercialización, bajo su responsabilidad y con el consentimiento del Comité a que se refiere el artículo 6 de la Directiva, podrá utilizar cualquier sistema de prueba que permita obtener un resultado equivalente al sistema del baño de agua.

6.2. Ejemplos de pruebas de control que podrán efectuar los Estados miembros

6.2.1. *Prueba con recipientes vacíos*

Durante 25 segundos, se aplicará una presión de prueba a cinco recipientes escogidos al azar de un lote homogéneo de 2 500 recipientes vacíos, es decir, fabricados con idénticos materiales y mediante igual procedimiento, en serie continua, o de un lote que constituya la producción de una hora.

Si uno solo de dichos recipientes no satisficiera la prueba, se eligirán al azar, en el mismo lote, otros diez recipientes, que se someterán a la misma prueba. Cuando alguno de dichos recipientes no cumpla la prueba, se considerará inutilizable el lote entero.

6.2.2. *Prueba de los generadores aerosoles acondicionados*

Las pruebas de control de hermeticidad se realizarán mediante la inmersión en un baño de agua de un número significativo de dichos generadores. La temperatura del agua y la duración de la inmersión en el baño deberán permitir que el contenido alcance la temperatura uniforme de 50 °C durante el tiempo necesario para que quede garantizado que no se producirán escapes ni roturas. Los generadores aerosoles que no satisfagan estas pruebas deberán considerarse inutilizables.

12362 *REAL DECRETO 473/1988, de 30 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 76/767/CEE sobre aparatos a presión.*

El Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas exige que se pongan en vigor las disposiciones necesarias para la aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 76/767/CEE, sobre aparatos a presión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° En el territorio español no se podrá rechazar, prohibir, ni restringir, por motivos relativos a su fabricación o al control de la misma, la comercialización o la puesta en servicio de aparatos a presión de un tipo CEE siempre que se ajuste a las prescripciones de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 27 de julio de 1976 (76/767/CEE) relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos a presión y a los métodos de control de dichos aparatos (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas.–Edición especial en español, 1985.–Capítulo 13, volumen 05, páginas 192 a 207. Las páginas 198 a 207 contienen los anexos I, II, III y IV que se adjuntan a la presente disposición), así como a las prescripciones de la directiva comunitaria específica que le afecte.

Art. 2.° Los fabricantes establecidos en la Comunidad Económica Europea, o sus representantes o mandatarios establecidos en la misma, podrán optar entre ajustarse, bien a las disposiciones del Reglamento de Aparatos a Presión, aprobado por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, o bien a las prescripciones de la Directiva 76/767/CEE y de sus respectivas directivas específicas, cada una de las cuales determinará expresamente las prescripciones a las que obligatoriamente deben ajustarse los aparatos a presión o aquellas a las que podrán no ajustarse, si las modificaciones introducidas ofrecen una seguridad al menos igual a la establecida en dichas directivas, conforme al procedimiento indicado en el artículo 17 de la Directiva 76/767/CEE.

Art. 3.° Se prohíbe la utilización, sobre los aparatos a presión, de marcas o inscripciones que puedan inducir a confusión con las marcas CEE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Ministro de Industria y Energía para designar a los Organismos de control a que se refiere la Directiva 76/767/CEE y su anexo III, así como para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.–La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEXO I (1)

APROBACIÓN CEE DE MODELO

1. SOLICITUD DE APROBACIÓN CEE DE MODELO

1.1. La solicitud y la correspondencia que a ella se refiera se redactarán en un idioma oficial del Estado en el que se presente la solicitud, con arreglo a su legislación. Dicho Estado miembro tendrá derecho a exigir que la documentación incorporada como anexo se redacte igualmente en dicho idioma oficial.

1.2. La solicitud contendrá las indicaciones siguientes:

— el nombre y la dirección del fabricante o de la empresa, de su representante o del solicitante, así como el lugar o lugares de fabricación de los aparatos,

— la categoría del aparato,

— la utilización prevista o la utilización prohibida,

(1) Véase el Apéndice de los Anexos I y II.

— las características técnicas,

— la designación comercial eventual o el tipo.

1.3. A la solicitud se adjuntarán dos ejemplares de los documentos necesarios para su examen, en particular:

1.3.1. una nota descriptiva referente, en concreto, a:

— la especificación de los materiales, los procedimientos de fabricación y los cálculos de resistencia del aparato,

— en su caso, los dispositivos de seguridad,

— los lugares en que deberán estamparse las marcas de aprobación y comprobación que se prevén en la presente Directiva, y las demás marcas establecidas en las directivas especiales;

1.3.2. los planos de conjunto y, en su caso, los planos detallados de fabricación que sean importantes;

1.3.3. cualquier otro dato a que se refieran las directivas especiales;

1.3.4. una declaración mediante la que se certifique no haberse presentado ninguna otra solicitud de aprobación CEE respecto al mismo modelo de aparato.

2. EXAMEN ENCAMINADO A APROBACIÓN CEE DE MODELO

2.1. Dicho examen se realizará sobre la base de los planos de fabricación y, en su caso, sobre los aparatos de muestra.

El examen consistirá en:

a) el control relativo al cálculo del proyecto, el procedimiento de fabricación, la ejecución de la obra y los materiales utilizados;

b) en su caso, el control de los aparatos de seguridad y de medición, así como las modalidades de instalación.

3. CERTIFICADO Y MARCA DE APROBACIÓN CEE

3.1. En el certificado a que se refiere el artículo 7 se consignarán las conclusiones del examen del modelo y se indicarán las condiciones a las que se someta, en su caso, la aprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2. Se adjuntarán al certificado las descripciones y diseños necesarios para identificar el modelo y, en su caso, para explicar su funcionamiento. La marca de aprobación CEE a que se refiere el artículo 7 consistirá en una letra estilizada **E**, que llevará:

— en la parte superior, el número correspondiente a la directiva especial, atribuido por orden cronológico de adopción, y la letra o letras mayúsculas distintivas del Estado que haya concedido la aprobación CEE de modelo (B para Bélgica, D para la República Federal de Alemania, DK para Dinamarca, F para Francia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, UK para el Reino Unido) y las dos últimas correspondiente a la directiva especial, a la que se refiere la aprobación CEE, será atribuido por el Consejo en el momento en que se adopte dicha directiva;

— en la parte inferior, el número característico de la aprobación CEE.

En el punto 5.1. figura un ejemplo de dicha marca.

3.2. La marca a la que se alude en el artículo 8 estará formada por la imágen simétrica en relación con la vertical de la letra estilizada **E**, cuya parte superior contendrá las mismas indicaciones que las que se prevén en el primer guión del punto 3.1, y cuya parte inferior contendrá el número de referencia de la categoría que no requiera la aprobación CEE de modelo cuando ésta esté prevista en la directiva especial.

En el punto 5.2 figura un ejemplo de dicha marca.

3.3. La marca a que se refiere la letra a) del artículo 15 estará formada por la marca de aprobación CEE de modelo rodeada de un hexágono.

En el punto 5.3. figura un ejemplo de dicha marca.

3.4. La marca a que se alude en la letra b) del artículo 15, estará formada por la marca de exención de aprobación CEE de modelo rodeada de un hexágono.

En el punto 5.4. figura un ejemplo de dicha marca.

4. PUBLICIDAD DE LA APROBACIÓN CEE DE MODELO

4.1. Los certificados de aprobación CEE de modelo se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4.2. Cuando se proceda a la notificación al interesado, el Estado miembro que hubiera expedido el certificado remitirá copias del mismo a la Comisión y a los demás Estados miembros, que podrán también obtener copias del expediente técnico definitivo del aparato y de los informes de los exámenes y pruebas que se hayan realizado.

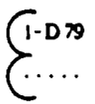
4.3. La retirada de una aprobación CEE de modelo se ajustará al procedimiento de publicidad a que se refieren los puntos 4.1. y 4.2.

4.4. El Estado miembro que deniegue una aprobación CEE de modelo informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

5. MARCAS RELATIVAS A LA APROBACIÓN CEE DE MODELO

5.1. **Marca de la aprobación CEE de modelo** (véase el punto 3.1.)

Ejemplo:

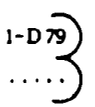


Aprobación CEE de modelo concedida por la República Federal de Alemania en 1979 en aplicación de la primera directiva especial,

Número característico de la aprobación CEE de modelo.

5.2. **Marca de exención de aprobación CEE de modelo** (véase el punto 3.2)

Ejemplo:

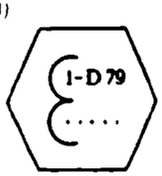


Aparato fabricado en Alemania en 1979, que no requiere la aprobación CEE de modelo en aplicación de la primera directiva especial.

Numero de referencia de la categoría que no requiere la aprobación CEE de modelo cuando ésta esté prevista en la directiva especial.

5.3. Marca de aprobación CEE de modelo y de exención de comprobación CEE (véase el punto 3.3)

Ejemplo:

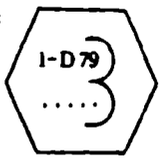


Aprobación CEE de modelo expedida por la República Federal de Alemania en 1979 en aplicación de la primera directiva especial.

Número característico de la aprobación CEE de modelo.

5.4. **Marca de exención de aprobación CEE de modelo y de exención de comprobación CEE** (véase el punto 3.4)

Ejemplo:



Aparato fabricado en Alemania en 1979, y que no requiere la aprobación CEE de modelo en aplicación de la primera directiva especial.

Número de referencia de la categoría que no requiere la aprobación CEE de modelo cuando esta esté prevista en la directiva especial.

5.5. Las directivas especiales podrán determinar el lugar y las dimensiones de las marcas referentes a la aprobación CEE de modelo.

Cuando las directivas especiales no dispongan de otra cosa, las letra y cifras de las marcas deberán tener 5 mm de altura como mínimo.

ANEXO II (1)

COMPROBACIÓN CEE

1. GENERALIDADES

1.1. La comprobación CEE podrá realizarse en una o varias fases.

1.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las directivas especiales:

1.2.1. la comprobación CEE se realizará en una sola fase respecto a aparatos que formen un todo a la salida de la fábrica, es decir, a los que puedan, en principio, trasladarse a su lugar de instalación sin previo desmontaje;

1.2.2. la comprobación de los aparatos que se despachen en piezas separadas tendrá lugar en dos o varias fases;

1.2.3. la comprobación deberá garantizar, en particular, la conformidad del aparato con el modelo aprobado o, en el caso de aparatos exentos de la aprobacion CEE de modelo, su conformidad con las prescripciones que se establezcan en la directiva especial que les sea aplicable.

2. NATURALEZA DE LA COMPROBACIÓN CEE

2.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las directivas especiales, la comprobacion consistirá en:

— el examen de la calidad de los materiales,

— el control relativo al cálculo del proyecto, al procedimiento de fabricación, a la ejecución de las obras y a los materiales utilizados,

— el examen interior que consistirá en el control de las partes interiores y de las soldaduras,

— la prueba de presión,

— el control de los aparatos de seguridad y de medición, en su caso,

— el examen exterior de las diversas partes del aparato,

— la prueba de funcionamiento, cuando así lo prescriban las directivas especiales.

3. MARCAS DE COMPROBACIÓN CEE

3.1. **Descripción de las marcas de comprobación CEE**

3.1.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las directivas especiales, las marcas de comprobación CEE que deberán estamparse con arreglo al punto 3.3. serán las siguientes:

(1) Véase el Apéndice de los Anexos I y II.

3.1.1.1. la marca de comprobación final CEE estará formada por dos signos:

3.1.1.1.1. el primero consistirá en una letra minúscula «e» que contendrá lo siguiente:

— en la mitad superior, la letra o letras mayúsculas distintivas del Estado en el que tenga lugar la comprobación (B para Bélgica, D para la República Federal de Alemania, DK para Dinamarca, F para Francia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, UK para el Reino Unido) acompañadas, cuando sea necesario, por una o dos cifras que indiquen una subdivisió territorial;

— en la mitad inferior, la marca del organismo de control estampada por el agente encargado de la comprobación, que se completarán, en su caso, con la de dicho agente;

3.1.1.1.2. el segundo signo consistirá en la fecha de la comprobación, inscrita en el contorno hexagonal y expresada con la precisión que exijan las directivas especiales;

3.1.1.2. la marca de comprobación parcial CEE estará formada únicamente por el primer signo (1).

3.2. **Forma y dimensiones de las marcas**

3.2.1. La forma de los signos establecidos en los puntos 3.1.1.1.1 y 3.1.1.1.2 se reproduce, a título ilustrativo, en las figuras 1 y 2 que se insertan más adelante.

Las directivas especiales podrán determinar el lugar y las dimensiones de las marcas de comprobación CEE.

Cuando las directivas especiales no dispongan otra cosa, las letras y cifras de las marcas deberán tener, como mínimo, 5 mm de altura.

3.2.2. Los organismos de control de los Estados miembros procederán a intercambiar recíprocamente los diseños de las marcas de comprobación CEE.

3.3. **Colocación de las marcas**

3.3.1. La marca de comprobación final CEE estampará en el lugar previsto a tal fin en el aparato cuando este haya sido comprobado definitivamente y se haya reconocido su conformidad con las prescripciones CEE.

3.3.2. Cuando la comprobación se lleve a cabo en varias fases, la marca de comprobacion parcial CEE se estampara, en el aparato o en alguna de sus partes, en el lugar de fabricacion, cuando dicho aparato, en la fase de control de que se trate, haya sido reconocido como conforme a las prescripciones CEE, en el lugar previsto a tal fin para la placa de contraste, o en cualquier otro lugar que prevenan las directivas especiales.

(1) *Nota explicativa sobre las nociones de marca de comprobacion final CEE y marca de comprobacion parcial CEE.*

Cuando un aparato no pueda ser ensamblado en el lugar de su fabricacion o sus cualidades fuesen susceptibles de ser modificadas por el transporte, la comprobacion CEE se efectuara como sigue:

— comprobacion del aparato en el lugar de su fabricacion por un organismo de control del pais de origen, que estampara en el aparato, cuando éste se ajuste a las prescripciones CEE, la marca «e» descrita en el punto 3.1.1.1.1 y denominada marca de comprobacion parcial CEE;

— comprobacion final del aparato en el lugar de su instalación por un organismo de control del pais de destino, que estampara en el aparato, cuando éste se ajuste a las prescripciones CEE, la marca descrita en el punto 3.1.1.1.2 que, añadida a la marca de comprobación parcial CEE, constituye la marca de comprobación final CEE.

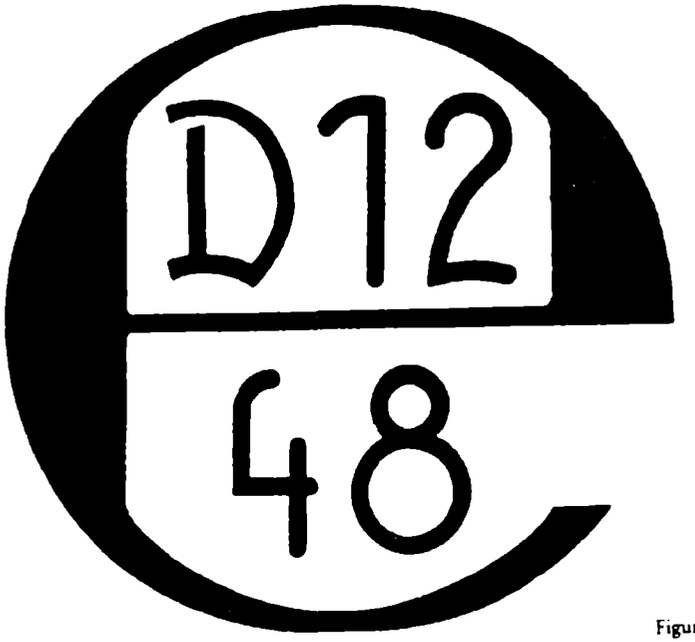


Figura 1

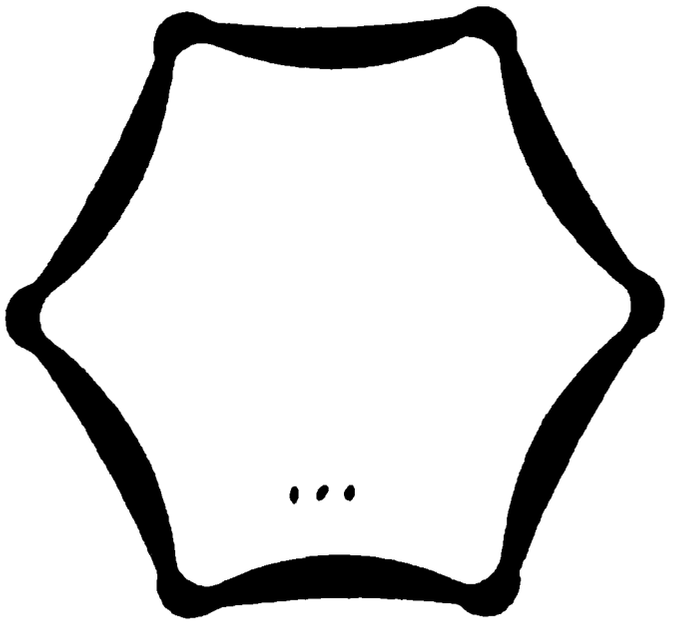
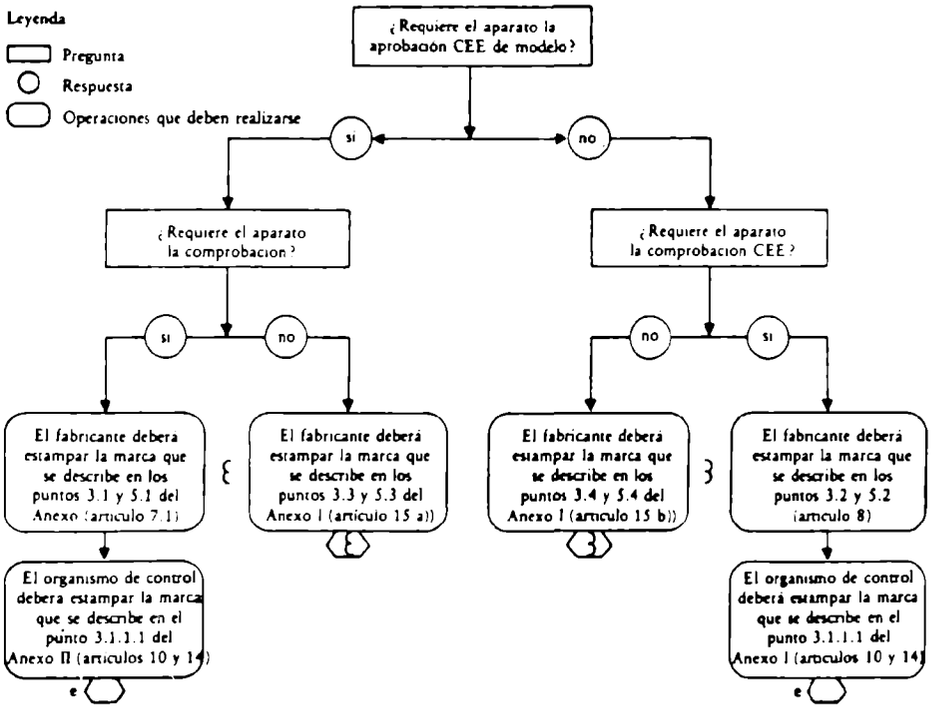


Figura 2

Apéndice de los Anexos I y II

Cuadro que muestra las diferentes combinaciones posibles de aprobación CEE de modelo y de comprobación CEE



ANEXO III

Criterios mínimos que deberán tener en cuenta los Estados miembros para la designación de los organismos de control encargados de proceder a la comprobación CEE.

1. El organismo de control, su director y el personal encargado de ejecutar las operaciones de comprobación no podrán ser el diseñador, el fabricante, el proveedor ni el instalador de los aparatos o instalaciones que controlen, ni el representante de alguna de estas personas. No podrán intervenir, ni directamente ni como representantes, en el diseño, la fabricación, la comercialización, la representación ni el mantenimiento de dichos aparatos o instalaciones. Ello no excluye la posibilidad de que el fabricante y el organismo de control procedan a un intercambio de informaciones técnicas.

2. El organismo de control y el personal encargado del mismo deberán llevar a cabo las operaciones de comprobación con la máxima integridad profesional y la mayor competencia técnica posible, y deberán verse libres de todo tipo de presiones e incitaciones, en particular de índole financiera, que puedan influir en su fallo o en los resultados del control, especialmente de las que procedan de personas o grupos de personas interesadas en los resultados de las comprobaciones.

3. El organismo de control deberá disponer del personal necesario y poseer los medios necesarios para realizar de manera adecuada las tareas técnicas y administrativas relacionadas con la ejecución de las comprobaciones; asimismo, deberá tener acceso al material necesario en caso de comprobaciones excepcionales.

4. El pesonal encargado de los controles debera poseer:
 - una buena formacion tecnica y profesional;
 - un conocimiento satisfactorio de las prescripciones relativas a los controles que efectue y una experiencia suficiente en dichos controles;
 - la aptitud necesaria para redactar las certificados, actas e informes en que se materialicen los resultades de los controles efectuados.

5. Debera garantizarse la independencia del personal encargado del control. La remuneracion de los agentes no debera depender del numero de controles que realicen ni de los resultados de dichos controles.

6. El organismo de control debera suscribir un seguro de responsabilidad civil, salvo en el caso de que sea el Estado quien asuma esta responsabilidad, con arreglo a su propio Derecho nacional, o cuando el Estado miembro no realice directamente los controles.

7. El personal del organismo de control estara vinculado por el secreto profesional respecto a toda la informacion que adquiera en el ejercicio de sus funciones salvo respecto a las autoridades administrativas competentes del Estado en que ejerza sus actividades en el marco de la presente Directiva y de las directivs especiales, o de cualquier disposicion de Derecho interno que las lleve a efecto.

ANEXO IV

DEFINICIONES

Estado de origen: Estado miembro en cuyo territorio se ha fabricado el aparato de presion.

Estado de destino: Estado miembro al que deberá importarse o en el que deberá comercializarse y/o entrar en servicio el aparato de presión.

Administración de origen: las autoridades administrativas competentes del Estado de origen.

Administración de destino: las autoridades administrativas competentes del Estado de destino.

PROCEDIMIENTO

1. Remitiéndose al articulo 22, el fabricante o su representante que deseen exportar uno o varios aparatos de presion del mismo modelo, se dirigirán a la administracion de destino, directamente o por mediacion del importador del Estado de destino, presentando una solicitud con objeto de que las comprobaciones se realicen de acuerdo con los metodos vigentes en el Estado de destino, por un organismo de control diferente de los de dicho Estado de destino.

 En la solicitud el fabricante o su representante indicara el organismo de control elegido. La eleccion debera efectuarse sobre la lista que presente el Estado de origen con arreglo al articulo 13. No obstante, como excepcion a este procedimiento, cuando se trate de un aparato fabricado especialmente como consecuencia de un unico pedido que conste de un numero muy reducido de unidades o de aparatos destinados a una instalacion compleja y fabricados con arreglo a los datos y especificaciones presentados por el cliente o por la oficina de asesoramiento que este hubiera designado, el cliente elegira el organismo de control del Estado de origen, sin necesidad de atenerse a la lista a la que se refiere el articulo 13, con la condicion de que la administracion de destino acepte tal eleccion.

 La administracion de destino informara a la administracion de origen de las decisiones que hubiera adoptado a este respecto.

 En la solicitud se consignará el nombre del cliente o del importador, cuando sea conocido.

 A la solicitud se adjuntara un expediente que incluya los diseños y cálculos referentes al aparato o al modelo, las especificaciones sobre los materiales empleados, los datos relativos a los procedimientos de fabricacion aplicados, datos detallados sobre los metodos de comprobacion que se hubieran utilizado a lo largo de la fabricación y cualquier otro dato que el fabricante o su representante estime oportunos para que la administracion de destino pueda considerar si el aparato o los aparatos de presión de un mismo modelo, fabricados con arreglo al proyecto, satisfacen las prescripciones vigentes en el Estado de destino en materia de aparatos de presion.

 Dichos documentos se presentarán en cuatro ejemplares en el idioma o idiomas del Estado de destino, o en cualquier otro idioma aceptado por dicho Estado.

2.

2.1. La administracion de destino acusara recibo del expediente, una vez lo haya recibido.

2.2.

2.2.1. Cuando la administración de destino considere que el expediente recibido contiene todos los elementos de juicio necesarios en relacion con las disposiciones del punto 1, dispondra de un plazo de tres meses, a partir de la recepcion del expediente, para examinar el fondo de los documentos que contenga.

2.2.2. Cuando la administración de destino juzgue que el expediente recibido no contiene dichos elementos de juicio, dispondra de un mes, a partir de la recepcion del expediente, para indicar al solicitante las mejoras que habrá de introducir en dicho expediente para corregir dicha falta. Una vez que se haya recibido el expediente completo, completando con arreglo a dichas indicaciones, se proseguira el procedimiento con arreglo al punto 2.2.1.

2.3.

2.3.1. *Cuando del examen de fondo del expediente se desprenda que el aparato o aparatos pertenecientes* al mismo modelo, que se hayan fabricado o deban fabricarse con arreglo a la documentacion presentada, se ajustan a las prescripciones vigentes en el Estado de destino en materia de aparatos de presión, o puedan aceptarse no obstante las citadas prescripciones, la administración de destino lo notificará al solicitante en el plazo establecido en el punto 2.2.1.

Cuando el aparato o aparatos pertenecientes a un mismo modelo que sean objeto de la solicitud no estén sometidos a ninguna regulación en el Estado de destino, la administración de destino podrá exigir que dichos aparatos se ajusten a la regulación vigente en el Estado de origen en materia de aparatos de presión.

2.3.2. **Cuando del examen de fondo del expediente se desprenda que el aparato o aparatos pertenecientes a un mismo modelo, que se hayan fabricado o deban fabricarse con arreglo a la documentación presentada no se ajustan a las prescripciones vigentes en el Estado de destino en materia de aparatos de presión y dichas prescripciones no puedan dejar de aplicarse, la administración de destino lo notificará al solicitante en el plazo que se establece en el punto 2.2.1 e indicará las disposiciones que no se hayan cumplido y las que deberán cumplirse para que dicho aparato o aparatos puedan ser aceptados. A este respecto, dicha administración indicará las normas de fabricación, los controles, las pruebas y las comprobaciones que exigen las regulaciones vigentes en el Estado de destino en materia de aparatos de presión.**

Cuando el solicitante esté dispuesto a introducir en el diseño, en la fabricación y/o en los metodos de comprobacion del aparato o aparatos pertenecientes a un mismo modelo, todas las modificaciones necesarias para cumplir las condiciones indicadas, introducirá las modificaciones pertinentes en su expediente. Una vez recibido el expediente modificado, se seguira el procedimiento que se establece en el punto 2.2.1, pero el plazo se reducirá a dos meses.

2.3.3. Los criterios que aplicara la administracion de destino para otorgar o denegar los supuestos de inaplicacion a los que se refieren los puntos 2.3.1 y 2.3.2 seran identicos a los que se apliquen respecto a los constructores establecidos en el Estado de destino.

2.4. Los canones, derechos y demas retribuciones que se devenguen por el examen del expediente seran los de aplicacion normal en el Estado de destino.

3. El organismo de control sobre el que haya recaido la eleccion a que se refiere el punto 1 realizara las operaciones que le solicite la administracion de destino.

4. Despues de haber realizado los controles, pruebas y comprobaciones que le haya solicitado la administracion de destino, y cuando se haya comprobado que los resultados son satisfactorios, el organismo de control presentara al fabricante o a su representante y a la administración de destino, los informes relativos a dichos controles, pruebas y comprobaciones y expedirá en su favor certificados mediante los que se garantice que los métodos de control, prueba y comprobación, los resultados obtenidos, responden a las exigencias formuladas por el Estado de destino.

Cuando los resultados de los controles no sean satisfactorios, el organismo de control informara de ello al solicitante y a la administracion de destino.

Dicha documentacion debera redactarse en el idioma del Estado de destino o en cualquier otro idioma que dicho Estado acepte.

5. Los canones, derechos y retribuciones que deban abonarse como consecuencia de la ejecución de las operaciones de control y de prueba seran los que normalmente aplique el organismo de control.

6. La administración de destino debera garantizar el carácter confidencial de todos los proyectos y de toda la documentación que se le presenten.

12363 *REAL DECRETO 474/1988, de 30 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 84/528/CEE sobre aparatos elevadores y de manejo mecánico.*

El Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas exige que se pongan en vigor las disposiciones necesarias para la aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 84/528/CEE, sobre aparatos elevadores y de manejo mecánico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° En el territorio español no se podrá rechazar, prohibir ni restringir, por motivos relativos a su construcción o al control de la misma, la comercialización o la puesta en servicio para un uso conforme a su destino, de los aparatos elevadores, de manejo mecánico (entendido en el sentido de manutención) o de un elemento de construcción de los mismos, siempre que se ajusten a las prescripciones de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 1984 (84/528/CEE) relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos elevadores y de manejo mecánico (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas.–Edición especial en español, 1985.–Capítulo 13, volumen 18, páginas 82 a 95. Las páginas 91 a 95 contienen los anexos I, II, III y IV que se adjuntan a la presente disposición) así como a las prescripciones de su directiva comunitaria específica.

Art. 2.° Se prohíbe que los aparatos elevadores y de manejo mecánico y sus elementos, sometidos a la homologación CEE, a la comprobación CEE o al examen CEE de tipo, lleven signos o inscripciones que puedan confundirse con la marca CEE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Ministro de Industria y Energía para designar los organismos autorizados a que se refiere la Directiva 84/528/CEE y su anexo II, así como para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.–La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEXO I

HOMOLOGACIÓN CEE Y EXAMEN CEE DE TIPO

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CEE Y EXAMEN CEE DE TIPO

1.1. La solicitud y la correspondencia se redactarán en la lengua oficial (o una de las lenguas oficiales) del Estado en que se presente la solicitud. Éste o el (los) organismo(s) autorizado(s) designado(s) por él tendrá derecho a exigir que los documentos que se adjunten se redacten en la misma lengua oficial.

1.2. La solicitud contendrá las indicaciones siguientes:

— el nombre y la dirección del fabricante o de la compañía, de su mandatario o del solicitante,

— la categoría del aparato y/o del elemento,

— la utilización prevista y las exclusiones posibles,

— en su caso, la designación comercial o el tipo.

— las características técnicas.

1.3. La solicitud irá acompañada de dos ejemplares de los documentos necesarios para su examen, en particular:

1.3.1. — el expediente técnico exigido en las directivas específicas;

— el emplazamiento de la marca CEE especificada en la presente Directiva y las otras marcas descritas en las directivas específicas;

1.3.2. — una declaración que certifique que no se ha presentado ninguna otra solicitud de homologación CEE o de examen CEE de tipo para el mismo tipo de aparato y/o elemento;

1.3.3. — en su caso, documentos relativos a las aprobaciones nacionales ya conseguidas y a los elementos utilizados a los que se ha concedido una homologación CEE o que han pasado un examen CEE de tipo o una comprobación CEE.